



EJECUTIVO RADICADO: 080014053003-2020-00285-00

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Sírvase resolver. Barranquilla, Febrero 25 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante desplegó las acciones tendientes a notificar al demandado, sin embargo, al revisar las comunicaciones enviadas se evidencia que no se ha practicado en legal forma dicha diligencia.

Mediante comunicación de fecha 15 de septiembre de 2020, la parte demandante manifestó llevar a cabo diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto a través de la dirección electrónica del demandado anunciada en el libelo introductor, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al respecto, se tiene que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, se concluye que la parte demandante no agotó en debida forma la notificación personal a la parte demandada habida cuenta que una vez revisada la comunicación referida no se observan dentro de los archivos adjuntos, los anexos que deben entregarse para un traslado, esto es, la demanda y los anexos acompañados con ella, y que se debieron enviarse por el mismo medio.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada en debida forma, teniendo en cuenta los aspectos señalados, en



cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, sin que a la fecha estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal correspondiente, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26d5eb808785b58839ca4d9199e7c590742514d6ebe3da93364301fd7490b72

Documento generado en 25/02/2021 04:28:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>